

DONACION DE VALORES A UNA INSTITUCION BENEFICA

(D I C T A M E N)

Pastor y su esposa, Justa, entregaron en propiedad, por parte iguales, todos los valores públicos que tenían depositados en el Banco X, a sus hijos únicos, Miguel y Cecilia; aquél, casado con Irene y con hijos; ésta, o sea, Cecilia, soltera y mayor de edad; estos valores quedaron depositados en el mismo Banco a nombre de cada uno de sus propietarios, Miguel y Cecilia, con la reserva del usufructo vitalicio para sus padres.

Muere Miguel y poco después su madre, Justa, sin que hasta aquí fuese alterada la situación de los depósitos de los valores.

Finalmente, también fallece Cecilia, quedando único superviviente su padre.

El pensamiento y firme voluntad de Cecilia, bien conocida de sus familiares, particularmente de sus padres, en todo conformes con su deseo y firme propósito, era, durante su vida, el dejar todos sus bienes a cierta determinada entidad benéfica, de la que ella formaba parte; por lo cual, al sentirse gravemente enferma, dispuso, antes de morir, que fuesen alzados del Banco los valores que figuraban a su único nombre y que se entregasen a la referida Institución, firmando al efecto los correspondientes resguardos.

Abierta la sucesión, como era de prever, el padre de Cecilia, lejos de reclamar como su único y legítimo heredero, se muestra en todo conforme con lo hecho por su hija al donar sus valores a la repetida entidad, y en su cualidad de Letrado aún llega a defender la legalidad de la donación realizada por su hija.

Al morir su último superviviente, o sea Pastor, son herederos legítimos sus nietos, todos menores, representados por su madre, Irene.

Esta, como representante legal de sus hijos, reclama la mitad de los valores de Cecilia, donados a la citada Institución benéfica, sin reconocer valor alguno a lo hecho por Cecilia; la cual, antes de expirar, había preguntado con insistencia a Irene, "si podía morir tranquila en la seguridad de que se había de respetar y cumplir lo por ella dispuesto referente

a esta donación”, a lo cual contestó afirmativamente Irene: “Puedes morir tranquila, que todo se hará conforme a tus deseos.”

SE PREGUNTA:

a) ¿Tiene validez, en conciencia, lo dispuesto por Cecilia?

b) ¿Puede y debe Irene, en conciencia, reclamar para sus hijos la mitad de los citados valores donados por Cecilia a la referida Institución benéfica?

c) ¿El representante de esta Institución puede allanarse a la reclamación de los valores, depositados ya a su nombre en el Banco, en cumplimiento de la donación hecha por Cecilia?

Examinado atentamente el caso que se me propone, y teniendo muy en cuenta todas y cada una de las circunstancias que en él concurren y, en especial, la de ser beneficiario una causa pía, entiendo, sin el menor asomo de duda, que debo contestar a las preguntas que se me hacen lo siguiente:

A la a) Que tiene plena validez en conciencia.

A la b) Que no puede Irene, en conciencia, reclamar la mitad de esos valores.

A la c) Que tampoco puede, en conciencia, el representante de esa entidad benéfica allanarse a la reclamación que se le hace.

La donación hecha por Cecilia de la totalidad de los valores, recibidos también por donación de sus padres, en favor de la Institución benéfica, de que se habla en el caso, es válida en conciencia y válida también en derecho civil, aunque acaso inoficiosa de suyo, en este derecho, en cuanto a la mitad de los referidos valores. Y aun esto último en la hipótesis de que la susodicha Cecilia no tuviere ninguna otra clase de bienes; pues, de tenerlos, ni aun esa mitad, según fuese el valor y cuantía de esos bienes que tuviese a mayores, adolecería de inoficiosa.

Es válida en conciencia. Ya lo era en el derecho antiguo, según el sentir de la casi totalidad de los autores; pero el nuevo Código de Justicia Civil ya no deja lugar al menor asomo de duda.

La entidad benéfica, a que pertenecía y a la que donó sus bienes Cecilia es, a todas luces, una causa pía; pues bien: el canon 1.513, párrafo 1.º, dice textualmente: “el que puede disponer libremente de sus bienes por derecho natural y eclesiástico, puede dejarlos para causas pías, ya por acción entre vivos, ya por acción por causa de muerte”. Y, a mayor abun-

damiento, se añade en el párrafo 2.º del mismo canon: "En las últimas voluntades en favor de la Iglesia, guárdense, en cuanto sea posible, las formalidades del derecho civil; mas si éstas se hubiesen omitido, amonéstese—MONEATUR—a los herederos que cumplan la voluntad del testador." Sabido es, además, que la duda suscitada acerca de la palabra MONEATUR—amonéstese—, que algunos, contra la opinión de los demás, estimaban sólo cosa de consejo, vino a resolverla auténticamente la respuesta de la Comisión de Interpretación del Código de Justicia Civil, de 17 de febrero de 1930, inserta en el A. A. S., XXII, 195, que declara que la palabra MONEATUR—amonéstese—tiene un sentido preceptivo y no meramente exhortorio. O, lo que es lo mismo, que los herederos y cumplidores tienen estricta obligación de cumplir la voluntad del testador o donante, en favor de la Iglesia o causas pías, aunque se manifieste sin las formalidades o contra las disposiciones legales o en testamento inválido, informe o civilmente inoficioso.

Mayor de edad, soltera, y en el pleno de sus facultades, Cecilia, ninguna disposición del derecho eclesiástico existe que le impida la libre disposición de sus bienes ni obste a la validez de la donación que nos ocupa. Tampoco existe ningún precepto, al menos explícito y concreto, del derecho natural.

Lo único que podría obstar de la referida donación es lo prevenido en los artículos 807, párrafo 2.º, y 809 del Código civil, que reservan como legítima para los padres—y en nuestro caso para el único superviviente, el padre—la mitad del haber hereditario. Ahora bien; ¿será este precepto del derecho civil, que, en cuanto tal, como sabemos, para nada reza cuando de disposiciones en favor de causas pías se trata, determinativo del derecho natural?

Hagamos constar, ante todo, que la herencia, según un gran número de autores, ni aun, en su porción reservable o de legítima, se debe en estricta justicia ni aun a los hijos para cuanto más a los padres, y sí sólo por caridad y piedad naturales, sobre todo cuando lo necesitan para vivir; y que, por consiguiente, el testador, que, aun sin motivo suficiente, sustrajese a sus herederos forzosos toda o parte de la legítima a ellos reservada, sólo pecaría, según los autores, contra la piedad, la caridad y la justicia legal, pero no contra la justicia conmutativa, y que, por lo tanto, el acto, por él realizado, sería ilícito, aun en la ley natural, pero no inválido, y no importaría obligación de restituir en el donatario.

Ahora bien; en el caso concreto que nos ocupa, y, dejando a un lado lo de la justicia legal, que por ser prescripción civil no interesa, ¿la do-

nación hecha por Cecilia lesionaría en algo los preceptos de la ley natural relativos a la justicia, a la piedad o a la caridad?

Evidentemente que no. La donación que nos ocupa fué hecha de perfecto acuerdo y plena conformidad con el interesado, el padre, y *scienti et volenti non fit iniuria*. Su consentimiento y conformidad, en vida de la donante, aunque, en derecho civil, por incluir una renuncia de herencia futura, sería ineficiente—artículos 1.271, párrafo 2.º, y 655, párrafo 2.º, del Código civil—en derecho natural y eclesiástico, que son los que, en este caso, nos importan, es perfectamente válido y eficaz.

Más aún; aunque en derecho civil no puede ser eficiente, como hemos dicho, la renuncia, que, a la herencia de la mitad de esos valores, hizo Pastor en vida de su hija, lo fué, sin duda alguna, la que, al menos implícitamente, verificó al no reclamar contra dicha donación, una vez fallecida su hija.

Pastor, según doctrina común de los autores, por analogía con lo prevenido en el artículo 1.299 del Código civil referente a acciones recisorias, podía pedir la reducción de dicha donación durante cuatro años. No lo hizo, y al no hacerlo venía a renunciar implícitamente a la correspondiente acción, lo cual es enteramente válido—artículo 655, apartado 2.º, *a sensu contrario*—, sin que obste el artículo 4.º del mismo Código civil, pues no cabe decir que la renuncia se hizo en perjuicio de tercero—los nietos de Pastor—, ya que éstos no tenían derecho alguno a tales bienes, sino sólo una expectativa de derecho.

Pero no sólo hizo Pastor, después de la muerte de su hija, esa renuncia implícita que acabamos de consignar, sino también clara e indubitable renuncia explícita, dice en efecto, el caso: “Abierta la sucesión, el padre de Cecilia, como era de prever, lejos de reclamar como su único y legítimo heredero, se muestra en todo conforme con lo hecho por su hija, al donar sus valores a la citada entidad y, en su calidad de letrado, llega aún a defender, al ser consultado, la legalidad de la donación realizada por su hija.

Y es natural que así lo hiciese, pues aparte el deseo de complacer a su hija y el conocimiento, sobre todo, de los razonables y más de justificados motivos que abonan la donación, con ésta no le obvenía a él realmente perjuicio alguno. Hacía ha tiempo que, espontáneamente y a partes iguales en favor de sus dos hijos, se había desprendido él—y, al menos en su intención, para siempre—de la nuda propiedad de los títulos, objeto de la donación, reservándose solamente el usufructo vitalicio. Pues bien, la donación no hizo más que ratificar y consolidar este hecho, dejando los referidos

valores en la misma situación en que se encontraban con respecto a Pastor: usufructo sin propiedad. No le irrogó, pues, perjuicio alguno.

Y huelga advertir que era, en realidad, únicamente a él a quien cierta y directamente podía irrogárselo, como es también sólo a él a quien, como padre de causante, tiene, de suyo, la misión de tutelar el precepto legal que impone la reserva de la correspondiente legítima; no a los nietos de éste y sobrinos de la donante, con respecto a los cuales sólo puede implicar la referida donación un perjuicio indirecto y accidental, como lo prueba el hecho de que si el padre de la donante hubiese muerto ántes que ella, no tendría ésta obligación alguna de dejar nada a dichos sobrinos ni ellos derecho alguno a exigir les transmitiese esos bienes, que ahora, por mediación de su madre, reclaman.

Y es que, en puridad de verdad, lo que de hecho aquí se reclama no son los bienes constitutivos de la legítima paterna, sino la mitad de los bienes de una tía que pudieron, sí, haber formado parte del haber relicto del abuelo de los reclamantes, pero que, de hecho, por renuncia del referido abuelo, no llegaron a formar parte de dicho haber.

Cierto es que los autores no niegan, de vía ordinaria, a los hijos—pues a ellos principalmente se refieren—y aun a los demás herederos el derecho de impugnar las donaciones o legados, aun en favor de obras pías, que lesionen su porción legítima, aunque sólo, claro está, en la parte y cuantía exclusivamente en que a dicha porción sean lesivos.

Pero al decir esto, los autores se refieren, como es natural, a los directamente perjudicados, a los cuales, sin embargo, así como le reconocen el derecho a reclamar, le reconocen también, como es lógico, el correlativo derecho a aquietarse a renunciar.

Por otra parte, esta doctrina de los autores se funda sólo, como no podía ser de otra manera, habida cuenta de la clara y terminante prescripción del canon 1.513 y la respuesta aclaratoria de la Comisión de Interpretación del Código J. C., ya citados, en la presunción de que las disposiciones del derecho civil relativas a legítimas son, en gran parte de los casos, determinativas del derecho natural. Ahora bien, la presunción ha de ceder a la verdad y, en nuestro caso, ya hemos visto que, por lo que se refiere al verdadero legitimario o directamente afectado por la donación, el padre de la donante, ya que no sólo no reclamó, sino que prestó su más decidida y absoluta conformidad a la donación, no hubo ni pudo haber ni la más leve ni la más remota lesión al derecho natural.

¿La habrá habido con respecto a los nietos reclamantes? Si la hubiese habido, no sería ciertamente imputable a su tía la donante, Cecilia, que

no tenía para con ellos obligación alguna de dejarles nada por no ser herederos forzosos suyos, sino al abuelo.

Veamos, pues, si el comportamiento del abuelo para con ellos o para con su causante, el padre, Miguel, a quien ellos representaban, habrá podido implicar verdadera lesión al derecho natural.

En el pleno vigor de su vida, distribuye, por partes iguales, entre sus dos únicos hijos—la donante y el padre de los reclamantes—, la nuda propiedad de todo su capital, consistente sólo, según parece, en aquel entonces, en unos valores depositados en un determinado Banco.

Se reserva, sí, el usufructo, porque de algo ha de vivir él; pero entrega, en propiedad, a Miguel nada menos que la mitad de todos sus bienes, sin disponer nada en favor de extraños ni hacer la mejor mejora a su otra hija. No pudo, pues, ser más equitativo con él. Y si la entrega, ya desde aquel momento cuando aún puede tener por delante varios años de vida, despojándose así voluntariamente y para siempre, de todo derecho a disponer de aquellos valores—que constituían la totalidad de su fortuna—ni en provecho propio aunque llegase a necesitarlo, ni en favor de su otra hija, en cuanto a la parte destinada a mejoras, aunque llegase a merecerlo, ni en favor de extraños, con respecto al tercio de libre disposición. En una palabra: asegura a su hijo contra toda clase de eventualidades la percepción de una herencia paterna, consistente nada menos que en la mitad del haber de su padre. No pudo realmente, sin faltar a sus deberes para con su otra hija, ser más generoso con él.

¿Se podrá, pues, tachar de injusto o simplemente lesivo a la piedad o caridad naturales el proceder de un padre para con un hijo con el cual se ha comportado, como hemos visto, sólo por el hecho de no haber reclamado contra la decisión de su otra hija de dejar sus bienes, no simplemente a una obra pía, sino a una institución pía a la que ella pertenecía; a la que se había consagrado para siempre y que constituía para la misma más que su propia familia?

Porque hay que tener en cuenta que no se trata aquí de una simple donación a una obra pía cualquiera, sino a una obra pía de la que forma parte la donante, a la que se ha consagrado con votos vivos y a perpetuidad; que es y vendrá a ser para ella—sobre todo al faltarle sus padres, que son los únicos que le retienen fuera del seno de dicha obra, adonde piensa ir a vivir después—su verdadera y única familia, a la que había de acogerla en su hogar y encargarse de su sostenimiento para siempre y fuesen cuales fuesen las eventualidades de su vida, aun cuando sobrevi-

viere un momento, en que, por su infortunado azar, llegase a perderse totalmente el capital aportado y ella quedase inútil para todo trabajo.

Ya se ve, pues, que no se trata aquí de una donación cualquiera a una obra pía corriente, ni de una donación, sobre todo, meramente gratuita.

Murió también Miguel antes que su padre y aun antes que su misma madre, y, sin embargo, los tantas veces mentados títulos, que, por mitad, había recibido de sus progenitores, ni en todo ni en parte revertieron a éstos. Había constituido su familia y a ella pasaron por entero los referidos títulos. Pues bien; Cecilia constituyó, a su vez, la suya, y a ella, con igual derecho y, a mayor abundamiento con la aquiescencia del único superviviente de sus padres, quiso que pasase, también, la totalidad de su haber hereditario. Esto es todo. Claro que el derecho civil no reconoce esta modalidad de familia. Pero ya bien sentado dejamos, al principio, que, en la materia que nos ocupa—causas pías—, no rezan para nada las prescripciones del derecho civil, sino únicamente las del derecho natural y eclesiástico. Tampoco reconoce personalidad, por ejemplo, en las Ordenes religiosas, a la Comunidad para recibir en plena propiedad y dominio, todo lo que, por cualquier título, obvenga al religioso profeso, al cual, para todo esto, subroga la Comunidad, y, sin embargo, en derecho eclesiástico, y en conciencia es así.

Se dice, además, en el caso, que Irene, que es la que, en nombre de sus hijos menores hace la reclamación, se comprometió, ante el lecho de muerte, con su donante, su cuñada Cecilia, a cumplir las disposiciones de ésta con respecto a la donación. Si esta promesa hecha en momentos tan solemnes, impidió que Cecilia tomase medidas legales oportunas y eficaces para asegurar la realidad de la donación, nos encontraríamos ante un caso claro de dolo, e Irene, ya por esta sola razón, quedaría obligada en conciencia a no poner obstáculo alguno al cumplimiento de la última voluntad de Cecilia.

Pero aunque no hubiese existido dolo, existe la promesa. Ahora bien; se dirá: esa promesa no puede obligarla, porque no era ella quién para comprometerse en perjuicio de sus hijos. Cierto; pero cierto también que, como madre, no menos que a procurar a dichos hijos bienes temporales (materiales), que se halla obligada a legarles e inculcarles ideas sanas y dignas de una tradición familiar tan cristiana, caballerosa y española, como son el respeto a la voluntad de su abuelo—y de un abuelo como el de ellos—y a la palabra empeñada por su madre.

No hemos de olvidar, por último, que, aun en derecho civil, resulta,

por lo menos, muy discutible la impunidad de la donación, objeto de esta consulta.

Bastaría, sólo para creerlo así, el hecho de que el propio Pastor, en su calidad de Letrado—y parece que lo era de solvencia moral y fama—, defendiese, según se afirma en el caso, la legitimidad civil de la donación hecha por su hija.

Y no nos extraña que así lo hiciese, porque nosotros mismos, aunque profanos, parece que nos sentimos tentados a defender también esa misma legalidad, y no impugnabilidad civil de la referida donación; pero como eso sería meter nuestra hoz en cercado ajeno—zapatero a tus zapatos—, a la simple cuestión moral nos limitamos. Se nos ha de permitir, sin embargo, indicar, nada más, que no estaría fuera de lugar sopear bien lo establecido en el artículo 818 en relación con el 1.035 del Código civil, ambos, a nuestro juicio, atinentes a la materia de que se trata; y conocer el sentir, que, acerca del alcance de estos artículos, tienen comentaristas de tanta nota, como, por ejemplo, MANRESA (*Comentarios al Código civil español*, VI, Madrid, año 911, págs. 834-5) y SÁNCHEZ ROMÁN (*Estudios de Derecho Civil*, t. VI, vol. 2.º, 2.ª edición. Madrid, 1910, págs. 944-956); pues según estos comentaristas, intérpretes de los artículos citados, sólo se han de considerar colaboracionables y agregables, por consiguiente, a la masa hereditaria para fijar la legítima de los herederos forzosos, las donaciones hechas a legitimarios, que, a la vez, *concurran a la sucesión con otros herederos forzosos*, caso que no se da aquí.

Pero lo que sí hemos de advertir, porque esto ya cae de lleno dentro de nuestro campo, es que aunque se considerase colacionable la donación hecha por Pastor a Cecilia, y por Cecilia, con consentimiento de Pastor, a la Institución benéfica, para fijar la porción legítima correspondiente a los hijos de Miguel, como representantes de éste en la herencia de su abuelo, no tendrían ellos derecho, ni aun—creemos—desde el punto de vista de la Ley civil, a reclamar, como lo hacen hoy, la mitad de los valores donados por Cecilia, sino solamente a un tercio de esa mitad, o, lo que es lo mismo, a una sexta parte de la totalidad de la donación.

En efecto, la legítima, que, en la herencia de su abuelo, les corresponde como representantes del difunto padre Miguel, hijo y heredero forzoso único de Pastor, es la de dos tercios de la más hereditaria de éste (art. 808 del Código civil); pues bien, como su padre Miguel ya recibió, al mismo tiempo que su tía Cecilia, la mitad de dicha herencia, si recibiesen ahora la otra mitad—que eso vendría a ser, puesto que la donación hecha por Cecilia está constituida a partes iguales por la mitad de los

valores de su madre y la mitad de los valores de su padre—, no recibirían sólo los tercios de la legítima, sino la totalidad de la herencia; siendo así, que es únicamente los dos tercios a lo que podrían tener derecho, aun —creemos—bajo el solo imperio de la Ley civil, ya que, la fervorosa conformidad prestada por Pastor a la donación de su hija implica la aplicación a ella, en todo lo que sea necesario, del tercio de libre disposición.

De todas maneras, en el terreno de la conciencia es incuestionable que, aun en el mejor de los casos, sólo a dos tercios de la legítima podrían tener derecho, porque, como ya queda dicho, cuando de donaciones a causas pías se trata como la presente, sólo son impugnables, en conciencia, en tanto y en cuanto sean lesivas a la porción legítima y solamente en la parte y en la cuantía en que lo sean. Pues bien; para completar esos dos tercios, a los que únicamente, repetimos, podrían tener derecho, no es necesario detraer de la donación de Cecilia la mitad que se reclama, sino solamente un tercio de la mitad o, lo que es lo mismo, una sexta parte de la totalidad de la donación.

Vémoslo con un ejemplo práctico: Supongamos que el valor de los títulos donados a partes iguales, por Pastor a sus hijos Miguel y Cecilia, sea el de 12; como Miguel recibió ya 6, para completar 8, que son los dos tercios del 12, le faltan solamente dos, o sea, como dijimos, un tercio de la mitad de 6, o una sexta parte de 12, que es la totalidad de la donación de Cecilia, constituida, como sabemos, en esta hipótesis, por 6, que recibió de su madre, y 6, que recibió de su padre.

Y esto, en el supuesto, que nos parece harto gratuito, de que Pastor no contase, al morir, con más bienes que los exclusivamente constituídos por los tan repetidas veces mencionados valores; pues si contase con algún otro elemento patrimonial—como es más que presumible—, aun esa sexta parte habría que rebajarla o suprimirla a tenor del valor y en proporción a la cuantía de ese elemento patrimonial, que Pastor tuviese a mayores.

Como resumen, pues, y conclusión de todo lo que dejamos sentado, resulta:

1.º Que, gozando, como gozaba Cecilia, por derecho natural y eclesiástico, de la libre disposición de sus bienes, su donación, por ser hecha a una causa pía, es, en conciencia, perfectamente válida y eficiente—canon 1.513—, y sólo, acaso, ineficaz en la mitad de dicha donación, que, como legítima, corresponde a su padre.

2.º Que, una vez otorgada la conformidad a la donación y realizada al menos implícitamente, la renuncia a la parte que le correspondía en la herencia de su hija, por el directamente afectado, el padre de la donante, Pastor, deja ya la donación de ser inoficiosa en la referida mitad; y queda sólo, a lo sumo, adoleciendo de inoficiosa, con respecto a los nietos de Pastor, en representación de su hijo Miguel, en la sexta parte de la totalidad de los valores donados.

3.º Que, tenidas en cuenta las supradichas conformidad y renuncia de Pastor, la gran parte de la herencia, que los reclamantes y su padre y su causante, Miguel, habían recibido ya de su abuelo, en plena seguridad y con mucha antelación; la índole especialísima de la Institución pía donataria, y, sobre todo, los peculiarísimos vínculos que unían a la donante con la Institución beneficiaria; circunstancias todas que excluyen hasta el más mínimo indicio y posibilidad de lesión del derecho natural; ni aun esa sexta parte de la donación resulta inoficiosa e impugnabile en conciencia.

Por lo tanto, el que suscribe, Canónigo Penitenciario de la S. A. M. Y. C. B. de Santiago de Compostela, debe contestar a las preguntas que figuran al pie de la presente consulta que se le hace, lo siguiente:

A la primera: Que tiene plena validez en conciencia lo dispuesto por Cecilia.

A la segunda: Que no debe ni puede en conciencia reclamar para sus hijos Irene, no ya la mitad de los valores donados, porque para esto no existe ni la menor sombra de fundamento, pero ni aun siquiera, en nuestro firme entender, por las razones atrás alegadas, la sexta parte de los referidos valores, única que pudiera ser lesiva a la porción legítima de sus hijos en la herencia de su abuelo Pastor.

A la tercera: Que el representante de la Institución donataria no sólo no puede en conciencia allanarse a la reclamación de los valores ya depositados en su nombre en el Banco, en cumplimiento de la donación de Cecilia, sino que está en el deber de recurrir a todos los medios lícitos para impedir que dicha reclamación prospere.

BENITO ESPIÑO ARCEO

Penitenciario de la S. I. M. de Santiago